

declarar y declaramos que dichas resoluciones no son ajustadas a Derecho, anulándolas.

En consecuencia, ordenamos la reposición de las actuaciones administrativas al trámite en que se produjo la infracción determinante de la nulidad, a fin de que por la Comisión Nacional Evaluadora se proceda a valorar de nuevo el tramo solicitado por el recurrente y que fue evaluado de forma negativa, razonando y motivando la decisión que se adopte conforme a los principios y criterios sentados en la Orden de 5 de febrero de 1990. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 18 de octubre de 1994 el cumplimiento de la citada Sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 10 de noviembre de 1994.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26275 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de octubre de 1994 por la que se regula para la campaña de comercialización 1995-1996 (cosecha de 1995) la retirada del cultivo de las tierras que se benefician de los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) 1765/1992, del Consejo, de 30 de junio, la normativa específica del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas y el uso de las tierras retiradas para la producción de materias primas con destino no alimentario.*

Advertido error en el texto publicado de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 10 de noviembre de 1994, página 34729, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 34729, párrafo tercero de la exposición de motivos, donde dice: «Por el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) fabricación en la Comunidad de productos ...», debe decir: «Por el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 1765/92, se permite la utilización de la tierra retirada con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos ...».

En la página 34730, apartado 2 del artículo 5, donde dice: «En este caso el número de Ha. retirar en seco...», debe decir: «En este caso, el número de hectáreas a retirar en seco ...».

En la página 34731, apartado 2 del artículo 12, donde dice: «... en la forma en que se indica en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Orden...», debe decir: «... en la forma en que se indica en el apartado 1 del artículo 11 de la presente Orden...».

En página 34732, disposición adicional primera, segundo párrafo, donde dice: «La relativa a los límites a respetar en la Retirada de Cultivo establecidos en el apartado 4 del artículo 1», debe decir: «La relativa a los límites a respetar en la Retirada del Cultivo establecidos en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 1.»

26276 *ORDEN de 18 de noviembre de 1994 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación geográfica «Chinchón».*

El Reglamento (CEE) 1576/89, del Consejo, de 29 de mayo, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, incluye en su anexo II, dentro del grupo correspondiente a las bebidas espirituosas anisadas la denominación geográfica «Chinchón».

Por otra parte, el Real Decreto 861/1994, de 29 de abril, modificó el Real Decreto 644/1982, de 5 de marzo, por el que se aprobaba la Reglamentación Especial para la elaboración, circulación y comercio del anís.

Aprobado el Reglamento de la denominación geográfica «Chinchón» por Orden 2310/1991, de 25 de noviembre, de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, modificada por Orden 3866/1992, de 10 de noviembre, y de acuerdo con el Real Decreto 3297/1983, de 2 de noviembre, sobre trasposos de funciones y servicios del estado a la Comunidad de Madrid en materia de agricultura, dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el Reglamento de la denominación geográfica «Chinchón», aprobado por Orden 2310/1991, de 25 de noviembre, de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, modificada por Orden 3866/1992, de 10 de noviembre, que figura como anexo a la presente Orden a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de noviembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la denominación geográfica «Chinchón»

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y los Alcoholes, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 22 de marzo, y teniendo en cuenta la normativa de la CEE, y en concreto, el Reglamento 1576/1989, de 29 de mayo, quedan protegidos con la denominación geográfica «Chinchón» los anises que reúnan las características definidas en este Reglamento.

Artículo 2.

La defensa de la denominación geográfica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los anises amparados, quedan encomendados a la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.

La zona de elaboración y embotellado de los anises amparados por la denominación geográfica «Chinchón» está constituida por el término municipal de Chinchón (Madrid).

Artículo 4.

«Chinchón» es la bebida espirituosa anisada, azucarada o no, elaborada a partir de un destilado, de macerados de anís verde en mezcla hidroalcohólica de alcoholes naturales de origen agrícola, en alambiques de cobre.

Este destilado, de una graduación alcohólica comprendida entre el 74 y el 79 por 100 Vol., aportará como mínimo el 50 por 100 del volumen de alcohol absoluto y del contenido de aceites esenciales del producto acabado. Por tanto, todos los productos «Chinchón» tienen la denominación «Destilado», según el Reglamento de la CEE número 1576/1989, sobre bebidas espirituosas.

Artículo 5. *Anís verde.*

1.º Se entiende por anís verde, el fruto seco, limpio y desecado, aovado, de color verdoso, aromático, de la planta umbelífera *Pimpinella anisum* L. también denominada matalahuga, matalauva o grano de anís.

2.º Alcohol.

Es el alcohol etílico obtenido por destilación, previa fermentación alcohólica de productos agrícolas. El alcohol utilizado en la elaboración de «Chinchón» será natural de origen agrícola.